

- EDUCACIÓN



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 18 de enero de 2025

OFICIO N° 043 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que autoriza el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es promover el principio de la meritocracia mediante la adjudicación de plazas vacantes y el nombramiento de los docentes de Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, las cuales son adjudicadas excepcionalmente en estricto orden de mérito.

Artículo 3. Nombramiento excepcional de docente

Se autoriza al Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas señaladas en el artículo 65 de la Ley 28044, Ley General de Educación, para efectuar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas de la evaluación de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. La autorización contempla la elaboración del cuadro nacional de plazas desiertas del concurso público de nombramiento docente del proceso culminado, del cuadro nacional de méritos actualizado y la adjudicación pública de las plazas.

Artículo 4. Precisiones sobre el proceso de nombramiento excepcional en las instituciones de Educación Básica

4.1. El Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas continúa el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en las plazas vacantes existentes al 31 de diciembre de cada año en las instituciones educativas.

4.2. Para el proceso de nombramiento excepcional, el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúan la conversión de plazas eventuales y de bolsa de horas a plazas orgánicas.

4.3. Para el caso de las instituciones de Educación Intercultural Bilingüe (EIB), además de lo señalado en el numeral 4.2, se procede al nombramiento excepcional de forma prelatoria, considerando, en primer lugar, a los docentes que cuenten con título en educación intercultural

1 Sobre la base del Informe N° 00019-2025-MINEDU/SG-OGAJ e Informe N° 0013-2025-EF/50.04.

bilingüe y certificación en el Registro Nacional de Docentes Bilingües en Lenguas Originarias (RNDBLO), con un nivel básico de dominio de las lenguas originarias solicitadas; en segundo lugar, a los que cuenten con contratos permanentes en el lugar al que postulen; y, por último, a los que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Docentes Bilingües en Lenguas Originarias. Todos los docentes nombrados bajo este procedimiento son capacitados y acompañados de forma permanente. Transcurrido un año de su nombramiento, son evaluados en el manejo de las lenguas originarias requeridas para su permanencia en la Carrera Pública Magisterial.

4.4. El Ministerio de Educación, en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúa bajo responsabilidad funcional, los trámites y procedimientos correspondientes a fin de sincerar y habilitar la totalidad de plazas vacantes (incluye las sujetas a convenios) al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5. Responsabilidad administrativa, civil y penal

Los funcionarios y servidores públicos de las entidades señaladas en el artículo 3, que obstruyan o incumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de la norma técnica de nombramiento docente

El Ministerio de Educación adecúa la Resolución Viceministerial 081-2022MINEDU y Resolución Viceministerial 082-2022 MNEDU, en el plazo máximo de treinta días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que se desarrolle el proceso de adjudicación de plazas docentes existentes v al 31 de diciembre de 2024, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley y mediante acto resolutivo correspondiente inicie en el primer día hábil del mes de enero del 2025, el nombramiento excepcional de los docentes postulantes que aprobaron la evaluación del Concurso Público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022.

SEGUNDA. Inclusión de la enseñanza de lenguas originarias en las mallas curriculares

El Ministerio de Educación, realiza las acciones correspondientes para que se incluya en las mallas curriculares de todos los institutos pedagógicos y de las facultades de pedagogía y educación la enseñanza de las lenguas originarias.

TERCERA. Actualización del padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe

El Ministerio de Educación en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas y la comunidad educativa, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualiza el padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe.

CUARTA. Adecuación normativa

Se autoriza al Ministerio de Educación para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúe las disposiciones normativas de su sector a fin de que se cumpla con el objeto y finalidad de esta ley."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que La Autógrafa de Ley está dirigida a un grupo de personas, sin sustentar jurídicamente la naturaleza especial de la norma, no respondiendo al principio de mérito y capacidad, uno de los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), ni al principio de igualdad de oportunidades que subyace en todo concurso público. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el mandato de igualdad en la determinación de las condiciones sin discriminación, sin generar condiciones a favor de una persona o de un grupo determinado de personas, así como establecer concursos públicos que, por su propia naturaleza, tienen carácter preclusivo de cada una de sus etapas.

De otro lado, **se pretende reestablecer la aplicación de 2 normas que no se encuentran vigentes (las Resoluciones Viceministeriales N° 081-2022-MINEDU y 082-2022-MINEDU), lo que vulnera el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.**

Al respecto, actualmente se encuentra vigente la Resolución Viceministerial N° 037-2024-MINEDU, con sus modificatorias, las Resoluciones Viceministeriales N° 049-2024-MINEDU y 103-2024-MINEDU, que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2024, la misma que se encuentra en curso, que de acuerdo al cronograma (aprobado con la Resolución Viceministerial N° 103-2024-MINEDU) el 2 de enero de 2025, se inicia con el Acto público para adjudicar plazas en las UGEL.

Para el Acto Público se encuentran habilitados 49 432 postulantes para participar en la determinación de ganadores en las UGEL y DRE, donde el Minedu está ofertando 48 083 plazas vacantes. En esa línea, la propuesta normativa pretendería interrumpir un proceso en curso, la última etapa de adjudicación por acto público en las UGEL y DRE. No solo afectaría el proceso que el Minedu y las regiones llevan a cabo, sino vulneraría los intereses y derechos de aquellos docentes que han aprobado las 2 etapas del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2024, corriendo el riesgo de generar un conflicto social que involucra a miles de docentes que pugnan por alcanzar una plaza vacante de nombramiento en curso.

3. Adicionalmente debemos señalar:

Sobre el numeral 4.1 del artículo 4

Este extremo de la propuesta indica que el Minedu mediante sus instancias de gestión educativa descentralizadas continúan el nombramiento excepcional, de los docentes de Educación Básica que aprueben las dos etapas de la Concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial (en adelante, **CPM**), en plazas vacantes existentes al 31 de diciembre de cada año en las instituciones educativas. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al artículo 19 de la LRM, el Minedu autoriza cada 2 años, la convocatoria para el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial. Asimismo, en el artículo 21 de la LRM se prescribe que, en cada convocatoria, únicamente ingresan a la CPM los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios.

De otro lado, el artículo 40 del Reglamento de la LRM, aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED (en adelante, el **Reglamento**), establece que las plazas vacantes sometidas a concurso público son declaradas desiertas por el Comité de Evaluación cuando al finalizar todas las etapas del concurso no hubiera ganador o postulante. Asimismo, que las plazas que sean declaradas desiertas son adjudicadas por contrato, previo concurso público, de acuerdo a las normas nacionales establecidas.

En virtud de ello, de acuerdo con los artículos 36 y 38 del Reglamento, el objetivo del proceso de evaluación para el ingreso a la CPM es garantizar el nombramiento en la

primera escala a los profesores calificados, cuya labor eleve la calidad del servicio educativo público. Siendo que dicho proceso está dividido en 2 etapas: una primera etapa nacional, que consiste en la aplicación de una Prueba Nacional clasificatoria a cargo del Minedu; y una segunda etapa descentralizada a cargo de los Comités de Evaluación.

En ese sentido, las actividades del nombramiento docente tienen carácter preclusivo y se desarrollan de acuerdo con un cronograma de actividades de dicho procedimiento, cuyos plazos son perentorios y no son retroactivos.

Sobre el numeral 4.2 del artículo 4

La Autógrafa señala que para el proceso de nombramiento excepcional, el Minedu y las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúan la conversión de plazas eventuales y de bolsa de horas a plazas orgánicas. Sobre el particular, el 10 de noviembre de 2022, se publicó la Ley N° 31609, Ley que establece la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en las instancias de gestión educativa descentralizada del sector Educación, cuyo objeto es establecer la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación, comprendidas en el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

En relación a las condiciones para la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas, el artículo 2 de la Ley N° 31609 establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Conversión de plazas

El Ministerio de Educación procede a convertir las plazas eventuales de especialistas en educación, directivos de institución educativa, jerárquicos, docentes y auxiliares de educación de la Educación Básica, Educación Técnico-Productiva y programas educativos, en plazas orgánicas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las plazas eventuales se encuentran presupuestadas al 31 de diciembre de 2021.*
- b) Las plazas eventuales han contado con financiamiento durante un período de dos (2) años consecutivos. c) No se encuentra excedente y se justifica la necesidad de servicio en la entidad o en la institución educativa.*
- d) Las plazas eventuales se encuentran registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, así como en los sistemas de información del Ministerio de Educación en lo que corresponda”.*

Por lo antes expuesto, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31609 autoriza al Minedu para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Educación, apruebe las disposiciones complementarias que permitan, a partir del año 2022, implementar progresivamente la conversión de plazas eventuales a orgánicas en las modalidades de Educación Básica, Educación Técnico-Productiva y programas educativos, comprendidos en el régimen laboral regulado por la LRM.

En ese marco, se emitió el Decreto Supremo N° 013-2023-MINEDU que aprueba las disposiciones complementarias para la implementación de la conversión de plazas eventuales a orgánicas en las modalidades de Educación Básica, Educación Técnico-Productiva y programas educativos, comprendidos en el régimen laboral regulado por

la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, habilitante legal con el que el Minedu procede a convertir anualmente plazas eventuales a plazas orgánicas.

En ese sentido, desde el año 2022, el Minedu viene convirtiendo anualmente plazas eventuales a plazas orgánicas, en el marco de lo prescrito en la Ley N° 31609 y en los plazos y fines establecidos, por lo que no resulta pertinente lo propuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley.

Sobre el numeral 4.4 del artículo 4

Se propone que el Minedu, en coordinación con sus instancias de gestión educativa descentralizadas efectúa bajo responsabilidad funcional, los trámites y procedimientos correspondientes a fin de sincerar y habilitar la totalidad de plazas vacantes (incluye las sujetas a convenios) al 31 de diciembre de cada año. Al respecto, cabe indicar que la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación determina las plazas orgánicas vacantes según la información del Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus. La determinación de plazas comprende las plazas orgánicas vacantes del cargo de profesor de instituciones educativas públicas de gestión directa, de gestión privada fiscalizadas, por convenio, programas y del cargo de profesor de innovación pedagógica, las mismas que deben contar con financiamiento y código de plaza generado en el sistema Nexus.

Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final

Esta se refiere a la inclusión de la enseñanza de lenguas originarias en las mallas curriculares de todos los institutos pedagógicos y las facultades de pedagogía y educación, se debe señalar que los Diseños Curriculares Básicos Nacionales de la Formación Inicial Docente del Programa de Estudios de Educación Inicial Intercultural Bilingüe (DCBN inicial EIB) y el Programa de Estudios de Educación Primaria Intercultural Bilingüe (DCBN primaria EIB), ya incluyen en sus mallas curriculares 8 cursos de lengua indígena u originarias en el estudiante de formación inicial docente en el marco de la educación superior pedagógica. Por lo que dicha inclusión no resulta necesaria.

Asimismo, es pertinente señalar que en materia de educación superior universitaria, en el marco de la autonomía universitaria, reconocido en los artículos 18 de la Constitución Política del Perú y 8 de la Ley Universitaria, corresponde a las universidades determinar, entre otros, la inclusión o no de temas específicos en sus mallas curriculares.

Otras disposiciones

En cuanto a la conversión de bolsa de horas a plazas orgánicas, cabe indicar que la bolsa de horas son las horas pedagógicas que están financiadas y que son asignadas a una institución educativa para completar su plan de estudios. En este sentido, no tienen las mismas características que una plaza, al no tener horas extracurriculares, ni asignaciones de una plaza orgánica o plaza eventual.

Sobre la factibilidad de conversión de contratos de bolsa de horas a plazas eventuales, se podría asumir sobre contratos con jornadas mayores a 23 horas hasta 30 horas, siendo que no se ha analizado los costos que conllevan a complementar horas extracurriculares y demás costos como una plaza de jornada de 30 horas.

4. Adicionalmente, y desde el punto de vista presupuestario debemos señalar que la Autógrafa de Ley establece algunas medidas que involucran la disposición de recursos públicos y generan gasto público que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, tales como:
 - a) Se establece que el nombramiento excepcional de los docentes que aprueban las dos etapas del Concurso a la Carrera Pública Magisterial (CPM) se realice sobre plazas vacantes existentes al 31 de diciembre; para lo cual se efectúa la conversión de plazas eventuales y de bolsa de horas a plazas orgánicas (artículo 4);
 - b) Se dispone el nombramiento excepcional de los docentes postulantes que aprobaron la evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022 (Primera Disposición Complementaria Final);
 - c) Se dispone que el Ministerio de Educación incluya en las mallas curriculares de los Institutos Pedagógicos la enseñanza de lenguas originarias (Segunda Disposición Complementaria Final).

Asimismo, debemos mencionar que la Autógrafa de Ley no cuenta con un artículo de financiamiento que establezca con cargo a qué recursos se financia su implementación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Del mismo modo, de la revisión del Análisis Costo Beneficio del *Dictamen favorable recaído en de los proyectos de ley 6445/2023-CR, 6464/2023-CR 6674/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023- CR, 7106/2023-CR, 7811/2023-CR y 9007/2024-CR, por el que, con Texto Sustitutorio, se propone la "Ley que autoriza el nombramiento excepcional de los docentes de educación básica que aprueben en dos etapas del concurso de ingreso a la carrera pública magisterial"*, emitido por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, no presenta una evaluación en términos cuantitativos y cualitativos sobre el proyecto normativo que permita identificar el costo de lo siguiente:

- (i) el costo de convertir plazas eventuales y bolsa de horas en plazas orgánicas;
- (ii) el costo estimado de la creación de nuevas plazas eventuales y bolsa de horas, dado que dichas plazas responden a la necesidad de los planes de estudio de las instituciones educativas, por lo que se prevé que siempre va a existir la necesidad de contar con estas plazas;
- (iii) el costo de nuevas plazas generadas por el nombramiento excepcional dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa

de Ley; considerando que el numeral 3.2 del mencionado Dictamen señala que existen más de 24 035 maestros que aprobaron las dos etapas del Concurso, pero no accedieron al nombramiento, y que el 71.2% de las plazas vacantes para el proceso de nombramiento 2024, provienen de las plazas ofertadas el año 2022. Cabe mencionar que efectuar un nombramiento excepcional de docentes que aprobaron la evaluación de ingreso a la CPM del año 2022 conlleva a la creación de plazas y a un desfinanciamiento de la planilla del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales;

- (iv) el costo potencial de incluir la enseñanza de lenguas originarias en los institutos pedagógicos, dado que podría requerirse más docentes para atender los planes de estudios de las instituciones educativas.

Cabe indicar que, en el numeral 3.4 del citado Dictamen, se indica que el Ministerio de Educación manifiesta que los Proyectos de Ley N° 6445/2023-CR, 6694/2023-CR, 6792/2023-CR, 7106/2023-CR, que dieron origen a la Autógrafa de Ley, no son viables, entre otros, porque no es posible dimensionar el impacto fiscal en el presupuesto del Ministerio de Educación.

En este sentido, no se presenta la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para financiar la medida en el año 2025, así como su sostenibilidad en los años subsiguientes; por lo que, no se evidencia la posibilidad de implementar la medida propuesta, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Atendiendo a lo sostenido en la opinión señalada en el párrafo precedente, debemos observar que en el Análisis Costo – Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 6445/2023-CR, N° 6464/2023-CR, 6674/2023-CR, N° 6694/2023-CR, N° 6792/2023-CR, N° 7106/2023-CR, N° 7811/2023-CR y N° 9007/2024-CR, que da origen a la emisión de la referida Autógrafa de Ley, no cuenta con un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, así como una evaluación presupuestal que determine el costo de implementación de las medidas planteadas y que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en las entidades involucradas, que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2025, así como en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En este sentido, conforme a lo expuesto y lo sostenido en el Dictamen, la Autógrafa de Ley vulnera las reglas para la estabilidad presupuestaria establecidas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025², reglas que establecen

2 "Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el año fiscal 2025, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

que todo proyecto normativo debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público.

Asimismo, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1440, y en el artículo 784 de la Constitución Política del Perú, al generar gastos sin contar con recursos suficientes para su financiamiento en el presupuesto institucional de los pliegos involucrados para el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es de iniciativa congresal es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)”*. Por tanto, la Autógrafa de Ley vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

La iniciativa legislativa plantea la implementación de medidas a cargo de entidades, no evaluada ni propuesta por las entidades correspondientes, por tanto, genera sobre las entidades públicas involucradas la responsabilidad de financiar y ejecutar acciones para su implementación, aspecto que es contrario a lo establecido en el numeral 7.35 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria del pliego con cargo a su respectivo presupuesto institucional, así como la facultad para priorizar sus gastos, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y con sujeción al principio de legalidad.

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.”

3 “Artículo 2. Principios

(...)

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.”

4 “Artículo 78.- (...)

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

(...)”

5 “Artículo 7. Titular de la Entidad

(...)

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad.

2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, en coordinación con el responsable de los Programas Presupuestales, según sea el caso.

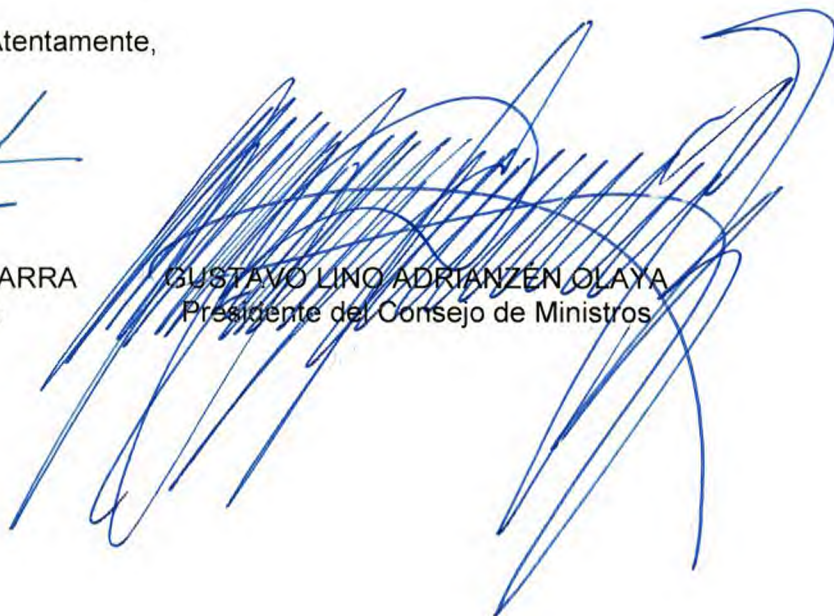
3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente.”

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 6445/2023-CR
Y OTROS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **enero** de **2025**

Habiendo sido observada la autógrafo de
ley, pase a la comisión de:

EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS
DOCENTES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE APRUEBEN LAS DOS
ETAPAS DEL CONCURSO DE INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA
MAGISTERIAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es promover el principio de la meritocracia mediante la adjudicación de plazas vacantes y el nombramiento de los docentes de Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, las cuales son adjudicadas excepcionalmente en estricto orden de mérito.

Artículo 3. Nombramiento excepcional de docente

Se autoriza al Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas señaladas en el artículo 65 de la Ley 28044, Ley General de Educación, para efectuar el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas de la evaluación de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. La autorización contempla la elaboración del cuadro nacional de plazas desiertas del concurso público de nombramiento docente del proceso culminado, del cuadro nacional de méritos actualizado y la adjudicación pública de las plazas.

Artículo 4. Precisiones sobre el proceso de nombramiento excepcional en las instituciones de Educación Básica

4.1. El Ministerio de Educación, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas continúa el nombramiento excepcional de los docentes de la Educación Básica que aprueben las dos etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en las plazas vacantes existentes al 31 de diciembre de cada año en las instituciones educativas.

4.2. Para el proceso de nombramiento excepcional, el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúan la conversión de plazas eventuales y de bolsa de horas a plazas orgánicas.

4.3. Para el caso de las instituciones de Educación Intercultural Bilingüe (EIB), además de lo señalado en el numeral 4.2, se procede al nombramiento excepcional de forma prelatoria, considerando, en primer lugar, a los docentes que cuenten con título en educación intercultural bilingüe y certificación en el Registro Nacional de Docentes Bilingües en Lenguas Originarias (RNDBLO), con un nivel básico de dominio de las lenguas originarias solicitadas; en segundo lugar, a los que cuenten con contratos permanentes en el lugar al que postulen; y, por último, a los que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Docentes Bilingües en Lenguas Originarias. Todos los docentes nombrados bajo este procedimiento son capacitados y acompañados de forma permanente. Transcurrido un año de su nombramiento, son evaluados en el manejo de las lenguas originarias requeridas para su permanencia en la Carrera Pública Magisterial.

4.4. El Ministerio de Educación, en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas efectúa bajo responsabilidad funcional, los trámites y procedimientos correspondientes a fin de sincerar y habilitar la totalidad de plazas vacantes (incluye las sujetas a convenios) al 31 de diciembre de cada año.



Artículo 5. Responsabilidad administrativa, civil y penal

Los funcionarios y servidores públicos de las entidades señaladas en el artículo 3, que obstruyan o incumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurren en responsabilidad administrativa, civil y penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de la norma técnica de nombramiento docente

El Ministerio de Educación adecúa la Resolución Viceministerial 081-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial 082-2022 MINEDU, en el plazo máximo de treinta días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que se desarrolle el proceso de adjudicación de plazas docentes existentes al 31 de diciembre de 2024, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la presente ley y mediante acto resolutivo correspondiente inicie en el primer día hábil del mes de enero del 2025, el nombramiento excepcional de los docentes postulantes que aprobaron la evaluación del Concurso Público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022.

SEGUNDA. Inclusión de la enseñanza de lenguas originarias en las mallas curriculares

El Ministerio de Educación, realiza las acciones correspondientes para que se incluya en las mallas curriculares de todos los institutos pedagógicos y de las facultades de pedagogía y educación la enseñanza de las lenguas originarias.

TERCERA. Actualización del padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe

El Ministerio de Educación en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas y la comunidad educativa, en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualiza el padrón de instituciones de Educación Intercultural Bilingüe.

CUARTA. Adecuación normativa

Se autoriza al Ministerio de Educación para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúe las



disposiciones normativas de su sector a fin de que se cumpla con el objeto y finalidad de esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.



EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República



ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA